



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Colima, Colima, **10 (diez) de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis).**
- - - En el **Expediente Laboral No. 21/2017** promovido por la **C. *******
en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, **este Tribunal**
tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

- - - - - **L A U D O** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 21/2017** promovido por la **C. ******* en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes **prestaciones:** - - - - -

- - - a) *Por la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Colima, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, del cual fui despedida de forma injustificada el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2016.*
- - - b) *Por el reconocimiento de mi nombramiento de trabajadora de base en el cargo que desempeñaba, como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; en virtud que las funciones que realizaba son de las consideradas de base, de acuerdo a lo que establecen los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*
- - - c) *El pago de los salarios caídos y vencidos que surjan desde mi despido injustificado que aconteció el día 18 de Noviembre de 2016; hasta que se cumpla el laudo del presente juicio;*
- - - d) *Por el pago del importe de dos horas extras que diariamente laboré de lunes a viernes desde el 16 de marzo al 17 de noviembre del año 2016, y que estuve a disposición de la Entidad Pública demandada prestando mis servicios, y fui despedida el día 18 de noviembre, debiendo pagarse conforme al salario diario integrado de \$ 1,131.68 (un mil ciento treinta y uno pesos 68/100 Moneda Nacional). Siendo las siguientes horas extras: en el mes de marzo 24 horas, en el mes de abril 42 horas, en el mes de mayo 44 horas, en el mes de junio 44 horas, en el mes de julio 42 horas, en el mes agosto 46 horas, en el mes de septiembre 42 horas, en el mes de octubre 42 horas y en el mes de noviembre 26 horas, haciendo un total de 352 horas extras.*
- - - e) *Por el pago de mi prestación de 20 días de vacaciones no gozadas por el tiempo que estuve prestando mis servicios desde el 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, como auxiliar administrativa, y del 16 de marzo, hasta la fecha de mi despido injustificado el 18 de Noviembre del año 2016, es decir por haber cumplido más de 6 meses consecutivos al servicio de la Entidad demandada, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal.*
- - - f) *Por el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al periodo del 16 de marzo del año 2016 a la fecha de mi despido; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley.*
- - - g) *Por el pago de la cantidad que corresponda al aguinaldo correspondiente del periodo del 01 de enero al 18 de noviembre del año 2016, fecha en que fui despedida de forma injustificada, con el puesto de Jefa de Departamento; en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base del Congreso del Estado, misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal.*
- - - h) *El pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base, consistentes en 45 días de sueldo y sobresueldo.*
- - - i) *Por el pago del fondo de ahorro prestación que gozan los trabajadores de base y los diputados del H. Congreso del Estado, misma que debe de pagarse en igualdad de proporción que se le paga a los trabajadores de base, sin sufrir discriminación a mis derechos humanos y de igualdad, en cuanto al salario se refiere.*
- - - j) *Al pago de la prima dominical, consistente en el 35% del sueldo que corresponde a un día de jornada laboral, misma que se paga a los trabajadores de base de ese Congreso del Estado.*
- - - k)

Por el pago de ajuste de calendario por los días 31 laborados y no pagados siendo 4 días desde el mes de marzo al mes de octubre del año 2016. l) Por el pago de los días 16, 17 y 18 de noviembre del año 2016, mismos que los laboré y no me fueron pagados, ya que el día 18 de noviembre fui despedida injustificadamente aproximadamente a las 11 de la mañana. m) Por la reinscripción y pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora, desde la fecha de ingreso de 01 de diciembre del año 2015, hasta el cumplimiento del laudo, con el salario que venía devengando, el cual cuento con el número de Seguro Social 52958000748, misma que no podrá ser menor a la que se me pagaba. n) Por la devolución de los descuentos que se me hicieron por concepto de pensiones civiles de forma quincenal por un total de \$177.73 pesos, durante todo el tiempo que estuve a disposición de la demandada; de acuerdo a lo que dispone la Ley de Pensiones Civiles para el Estado. o) Por la homologación de salario, con el mismo puesto de "Jefe de Departamento", dentro de la Entidad demandada y con los incrementos que se hayan generado a la fecha de cumplimiento del laudo, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia: "SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo no rige sólo a los trabajadores que desempeñen sus labores en virtud de un contrato de trabajo permanente, por tiempo indefinido, por obra determinada o a precio alzado, sino que se ha establecido en la ley para regir toda clase de contrato de trabajo, así sea eventual o intermitente, pues el espíritu del precepto, es el principio de equidad: "a trabajo igual debe corresponder igual salario.". De manera que siempre que la calidad y cantidad se equipare a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario. Por ello, cada vez que un trabajador ocasional realice un trabajo, recibirá salario igual al que otros trabajadores que en forma permanente y tabulados en la empresa devenguen si desarrollan igual labor." p) Por el pago de cada una de las prestaciones legales que se encuentran contempladas en las Condiciones Generales del Trabajo del Congreso del Estado para sus trabajadores; dichos convenios se encuentran en el expediente registral en ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales deberán tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo y se condene al pago de esos beneficios laborales; solicitando desde este momento copias certificadas de los convenios que obren en el expediente registral de las condiciones laborales que rigen las relaciones de trabajo en el Congreso del Estado de Colima. q) Solo y en caso de negativa del patrón a la reinstalación, solicito la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario íntegro, las prestaciones de ley que me corresponden legalmente por haberlos trabajado y se demandan en la presente, así como el pago de las prestaciones adeudadas y los salarios caídos del presente juicio laboral. -----

----- RESULTANDOS -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 16 (dieciséis) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la **C.** ***** demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los **HECHOS** correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

DE COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante escrito recibido con fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)¹, se le tuvo a la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, por conducto del **C. NICOLAS CONTRERAS CORTÉS**, en su carácter de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS** del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de confianza. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 07 (siete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, previo a ratificar su escrito inicial de demanda, presentó un escrito de ampliación de demanda recibido con fecha 07 (siete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)³. Así mismo, mediante escrito recibido el 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho)⁴, se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda. En esa tesitura, se ordenó dar vista a la parte demandada, suspendiéndose el desahogo de la presente audiencia y señalándose nueva fecha. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su

¹ Visible a fojas de la 23 a la 33 de autos.
² Visible a foja 152 de autos.
³ Visible a fojas de la 153 a la 157 de autos.
⁴ Visible a fojas de la 187 a la 280 de autos.

contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **6.-** Por escrito recibido con fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho)⁵, se le tuvo al LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS, apoderado especial del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito ampliación de demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **7.-** Llegado el nuevo día y hora señalado, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes codemandadas**, quienes por conducto de su apoderada especial ratificó su escrito de contestación de demanda. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 08 (ocho) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve)⁷ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para **la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 07 (siete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós)**. -----

- - - **8.-** Inconforme la parte actora la **C. ******* interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo *********, amparo que fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región habiendo sido emitido en su oportunidad procesal

⁵ Visible a fojas de la 202 a la 241 de autos.

⁶ Visible a fojas 248 y 249 de autos.

⁷ Visible a fojas de la 422 a la 428 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes: - - - - -

- - - I. Deje insubsistente el laudo reclamado; - - - - -
- - - II. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, prescinda de considerar a la actora como trabajadora de confianza; y, - - - - -
- - - III. Con base en ello, resuelva lo que en derecho corresponda a la luz del material probatorio aportado por las partes, fundando y motivando debidamente su determinación. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **15 (quince) de agosto del año 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 07 (siete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, de la siguiente manera: - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas de la 501 a la 503 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió el DIPUTADO VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por

lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, visible a foja 484 de autos, consistente en los documentos señalados en el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia consistente en: A).- Controles de asistencia del centro de trabajo. - - - - -

- - - Llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, no exhibió los documentos que le fueron requeridos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos. En ese sentido, esta prueba le beneficia al oferente de la prueba, ya que como quedó acreditado en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que quedó acreditado en autos en el acuerdo de Calificación de Pruebas visto el incumplimiento de la parte demandada de exhibir los documentos requeridos, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la **prueba** de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en 04 (cuatro) impresiones de RECIBOS DE PAGOS (comprobantes fiscales digitales), con no. de folios 0000632, 0000772, 0001443 y 0001700, correspondientes a los periodos de la primera y segunda quincenas del mes de abril y a la primera y segunda quincenas del mes de junio todas del año 2016, documental visible a foja 267 a la 270 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la 449 a la 472 de autos, consistente en el INFORME rendido por el C. GUSTAVO BORJA CANO, apoderado para pleitos y cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, respecto de la cuenta bancaria con No. de tarjeta 4915 669315377323 de nómina, a nombre de la C. ***** , informando sobre las siguientes cuestiones: De Los depósitos recibidos por la C. ***** , por concepto de nómina por parte del Congreso del Estado de Colima, del periodo 01 de diciembre del año 2015 al 18 de noviembre de 2016. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en la copia simple y copia certificada del Convenio Laboral suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y el Gobierno Constitucional de Colima, denominado CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, con fecha 10

de noviembre del año 1997, documental visible a fojas 271 a la 278 Y 330 a la 337 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en copia simple de los OFICIOS NO. OM/853/2016 y OM/831/2016, suscritos por la Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 07 de julio del año 2016 dirigido al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, documental visible a fojas de la 279 a la 284, de los presente autos, así también copia simple del OFICIO NO. S.T.C./STSGE/03-2631/2016, de fecha 09 de agosto de 2016 suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como sus anexos en copia simples consistentes en los CONVENIOS GENERALES DE PRESTACIONES, DEL CONVENIO DE INCREMENTOS SALARIAL y ADENDA del año 2012, documental visible a fojas de la 351 a la 368, de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en los CONVENIOS LABORALES de fechas: 29 de marzo de 2012, que se denominan “Convenio de Revisión Salarial y de Prestaciones 2012” y de fecha 30 de marzo de 2012 denominado “Adenda al Convenio de Revisión Salarial v de Prestaciones 2012”, así como cualquier otra suscrita con fecha diferente a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

señaladas, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y aplicables al H. Congreso del Estado, de Colima, como sus condiciones generales de trabajo, misma que solicita se anexasen a los presentes autos y que le requirió a este H. Tribunal, dígamele que de la probanza anterior señalada en el número 7, se advierte que dichas documentales ya fueron admitidas y de las mismas se ha solicitado un COTEJO con las originales por lo que le han sido requeridas a la autoridad DEMANDADA razón por la resulta innecesario la exhibición de tales documentos por conducto de esta autoridad laboral. - - - - -

- - - **8.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, visible a fojas 485 y 486 de autos, consistente en los OFICIOS Y CIRCULARES siguientes: CIRCULARES: OM-083/2016 de fecha 28 de enero de 2016, OM/RH/89/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, OM/RH/90/2016 a la OM/RH/117/2016 de fecha 25 de abril del 2016, OM/RH/117/2016 de fecha 25 de abril del 2016, OM-120/2016 de fecha 04 de mayo del 2016, OM-127/2016 de fecha 01 septiembre del 2016, OM-129/2016-T de fecha 02 de septiembre del 2016, OM-129/2016-A, de fecha 02 de septiembre del 2016, OM-129/2016-D, de fecha 02 de septiembre del 2016, OM-131/2016, de fecha 07 de septiembre del 2016, OM-131/2016-D, de fecha 07 de septiembre del 2016; OFICIOS DAFSG/RH/06/2016 de fecha 04 de abril del 2016, DAFSG/RH/07/2016 de fecha 04 de abril del 2016, OFICIO SIN NUMERO, de fecha 21 de diciembre del año 2015 dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, DAFSG/RH/06/2016 de fecha 04 de abril del 2016, OM/RH/10/2016, de fecha 04 de mayo del 2016, OM/568/2016, de fecha 11 de enero de 2016, OM/821/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, OM/831/2016, de fecha 07 de julio de 2016, OM/833/2016, de fecha 15 de junio de 2016, OM/853/2016, de fecha 07 de julio de 2016. - - - - -

- - - Llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, no exhibió los documentos que le fueron requeridos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos. En ese sentido, esta prueba le beneficia al oferente de la prueba, ya que como quedó acreditado en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que quedó acreditado en autos en el acuerdo de Calificación de Pruebas visto el incumplimiento de la parte demandada de exhibir los documentos requeridos, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE

MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la **prueba** de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL DIGITAL** consistente en UNA IMPRESIÓN de una NOTA PERIODISTICA obtenida de medios electrónicos que es el internet, pagina web de Colima Noticias, en la sección de “DESDE LA CURAL 26”, del columnista Juan Ramón Negrete Jiménez de fecha 21 de noviembre de 2016, y que es consultable en el link <http://www.colimanoticias.com/desde-la-curul-26-86/> documental visible a fojas 372 y 373 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en la copla simple del TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE Y SINDICALIZADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, documental visible a fojas de la 308 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **11.- TESTIMONIAL**, visible a fojas 491 y 492 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre CC. *****
***** Y ***** . -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en

sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

- - - **12.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 441 a la 447 de autos, consistente en el INFORME que rindió el C. JUÁN ANTONIO RIVERA SEGURA, en su carácter de Jefe de Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) a través del cual informa lo siguiente; a) Si se encuentra registrada y desde que fecha esta como trabajadora ***** con número de seguro social 52958000748 subordinada del H. Congreso del Estado de Colima, b) Que tipo y monto de salario reporto ante ese Instituto el H. Congreso del Estado de Colima a favor de ***** , durante el periodo que estuvo laborando par al patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. C) la fecha y la hora en que la patronal H. Congreso del Estado de Colima, dio de baja como trabajadora ante ese instituto a ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **13.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA**, consistente en el derecho ejercitado que se desprende de los medios de convicción ofrecido en el presente juicio y en los que, la ley otorga a su favor, así como en los hechos comprobados y por comprobarse dentro del desarrollo natural del presente sumario en todo lo que le favorezca; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la valoración que se realice de todos los actos y documentos que constituyen el presente sumario; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte ACTORA en uso de la voz dentro de la Audiencia Trifásica, se admiten lo siguientes: - - - - -

- - - 1.- **DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas de los CONVENIOS de fechas 04 de febrero del 1998, 06 de marzo de 2000, y 14 de abril del 2005. suscritos por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, documental visible a foja de la 377 a la 389 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, se realizan las siguientes manifestaciones: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL** visible a foja 506 de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora C. ***** ante este Tribunal. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a foja 535 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre ***** y C. DANIEL *****. Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, parte demandada y oferente de la testimonial, manifestó por conducto de su apoderado especial que por así convenir a sus intereses se desistía del testimonio que debían rendir los CC. ***** AVALOS Y *****; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte interesada se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por ende, carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de UN CHEQUE del Banco BANBAJIO de fecha 15 de diciembre de 2016, de la cuenta maestra no. 90000701960, a nombre de la actora ***** , por la cantidad de \$1,282.52 pesos moneda nacional, por concepto de un día laborado documental visible a fojas 404 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de UN RECIBO O CONSTANCIA 000001, de la elaboración del Cheque del banco del Banbajío, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la cuenta maestra no. 90000701960, a nombre de la actora ***** , por la cantidad de \$1,282.52 pesos moneda nacional, documental visible a fojas 405 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de UN CHEQUE del Banco BANBAJIO de fecha 15 de diciembre de 2016, de la cuenta maestra no. 90000701960, a nombre de la actora ***** , por la cantidad de \$31,449.15 pesos moneda nacional, por concepto de FINIQUITO LABORAL de todas sus percepciones a que tuvo derecho documental visible a fojas 406 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de UNA CONSTANCIA DE PAGO DE FINIQUITO de partes proporcionales de honorarios asimilables, prima vacacional, aguinaldo, canasta básica entre otras prestaciones a la C. ***** , documental visible a fojas 407 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en el original de UNA CONSTANCIA en el que consta que el horario de labores de los trabajadores de base sindicalizados y de confianza, del H. Congreso del Estado de Colima, documental visible a fojas 408 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de

un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en una impresión de un RECIBO DE NOMINA correspondiente a la quincena del 01/11/2016 al 15/11/2016, documental visible a fojas 409 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente en un OFICIO no. 195, de fecha 27 de febrero del 2017, en el que se otorga al suscrito y otros, poder para representar a la demandada, documental visible a fojas 34 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en copia simple de una copia certificada del ACTA DEL ACUERDO PARLAMENTARIO tomado por los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

coordinadores de los grupos parlamentarios de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de fecha 30 de agosto de 2016, documental visible a fojas de la 138 a la 147 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que favorezca a la contestación y excepciones que se hacen valer por la demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las disposiciones legales aplicables a la contestación y ampliación de la demanda el derecho que le asiste a la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la

etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones reclamadas por la parte actora en sus escritos de demanda, aclaración y ampliación de la misma, consistente en: - - - - -

- - - a) *Por la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Colima, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, del cual fui despedida de forma injustificada el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2016. b) Por el reconocimiento de mi nombramiento de trabajadora de base en el cargo que desempeñaba, como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; en virtud que las funciones que realizaba son de las consideradas de base, de acuerdo a lo que establecen los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago de los salarios caídos y vencidos que surjan desde mi despido injustificado que aconteció el día 18 de Noviembre de 2016; hasta que se cumpla el laudo del presente juicio; d) Por el pago del importe de dos horas extras que diariamente laboré de lunes a viernes desde el 16 de marzo al 17 de noviembre del año 2016, y que estuve a disposición de la Entidad Pública demandada prestando mis servicios, y fui despedida el día 18 de noviembre, debiendo pagarse conforme al salario diario integrado de \$ 1,131.68 (un mil ciento treinta y uno pesos 68/100 Moneda Nacional). Siendo las siguientes horas extras: en el mes de marzo 24 horas, en el mes de abril 42 horas, en el mes de mayo 44 horas, en el mes de junio 44 horas, en el mes de julio 42 horas, en el mes agosto 46 horas, en el mes de septiembre 42 horas, en el mes de octubre 42 horas y en el mes de noviembre 26 horas, haciendo un total de 352 horas extras. e) Por el pago de mi prestación de 20 días de vacaciones no gozadas por el tiempo que estuve prestando mis servicios desde el 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, como auxiliar administrativa, y del 16 de marzo, hasta la fecha de mi despido injustificado el 18 de Noviembre del año 2016, es decir por haber cumplido más de 6 meses consecutivos al servicio de la Entidad demandada, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal. f) Por el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al periodo del 16 de marzo del año 2016 a la fecha de mi despido; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley. El pago del 50% de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y prima vacacional, conforme a la prestación del Convenio General de Prestaciones de fecha 10 de Noviembre de 2017. g) Por el pago de la cantidad que corresponda al aguinaldo correspondiente del periodo del 01 de enero al 18 de noviembre del año 2016, fecha en que fui despedida de forma injustificada, con el puesto de Jefa de Departamento; en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base del Congreso del Estado, misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. h) El pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base, consistentes en 45 días de sueldo y sobresueldo. i) Por el pago del fondo de ahorro prestación que gozan los trabajadores de base y los diputados del H. Congreso del Estado, misma que debe de pagarse en igualdad de proporción que se le paga a los trabajadores de base, sin sufrir discriminación a mis derechos humanos y de igualdad, en cuanto al salario se refiere. j) Al pago de la prima dominical, consistente en el 35% del sueldo que corresponde a un*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

día de jornada laboral, misma que se paga a los trabajadores de base de ese Congreso del Estado. k) Por el pago de ajuste de calendario por los días 31 laborados y no pagados siendo 4 días desde el mes de marzo al mes de octubre del año 2016. l) Por el pago de los días 16, 17 y 18 de noviembre del año 2016, mismos que los laboré y no me fueron pagados, ya que el día 18 de noviembre fui despedida injustificadamente aproximadamente a las 11 de la mañana. m) Por la reinscripción y pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora, desde la fecha de ingreso de 01 de diciembre del año 2015, hasta el cumplimiento del laudo, con el salario que venía devengando, el cual cuento con el número de Seguro Social 52958000748, misma que no podrá ser menor a la que se me pagaba. Así como también por el pago de cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) de forma retroactiva a mi salario real, que de manera enunciativa, más no limitativa son: Reportar el salario integrado correcto a mis ingresos laborales y prestaciones; Que pague las cuotas patronales de cesantía y vejez, 2% para el retiro, 5% del fondo de vivienda y en general todas las establecidas en ley de acuerdo con mis ingresos laborales y prestaciones. o) Por la homologación de salario, con el mismo puesto de "Jefe de Departamento", dentro de la Entidad demandada y con los incrementos que se hayan generado a la fecha de cumplimiento del laudo, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia: "SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo no rige sólo a los trabajadores que desempeñen sus labores en virtud de un contrato de trabajo permanente, por tiempo indefinido, por obra determinada o a precio alzado, sino que se ha establecido en la ley para regir toda clase de contrato de trabajo, así sea eventual o intermitente, pues el espíritu del precepto, es el principio de equidad: "a trabajo igual debe corresponder igual salario.". De manera que siempre que la calidad y cantidad se equipare a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario. Por ello, cada vez que un trabajador ocasional realice un trabajo, recibirá salario igual al que otros trabajadores que en forma permanente y tabulados en la empresa devenguen si desarrollan igual labor." refiero también la estabilidad en el trabajo y la homologación de salarios con el mismo puesto dentro de la dependencia, debido a que fui objeto de un despido injustificado, conforme se señala en mi demanda inicial, y dada la naturaleza de mis funciones, debe aplicarse de forma supletoria los instrumentos internacionales a la Ley Federal del Trabajo, así como a la Ley Burocrática Estatal, por lo que, deberá sujetarse al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a: Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988, que a la letra dice: Artículo 26.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27.- El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. 3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. Asimismo, con fundamento en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo, que es el instrumento internacional del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regula la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, pacto que fue aprobado mediante resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981. Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran

derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de la vida digna, que para efecto de lo demandado cito lo siguiente: Artículo 6.- Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva. Artículo 7.- Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras. p) Por el pago de cada una de las prestaciones legales que se encuentran contempladas en las Condiciones Generales del Trabajo del Congreso del Estado para sus trabajadores; dichos convenios se encuentran en el expediente registral en ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales deberán tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo y se condene al pago de esos beneficios laborales; solicitando desde este momento copias certificadas de los convenios que obren en el expediente registral de las condiciones laborales que rigen las relaciones de trabajo en el Congreso del Estado de Colima. En cuanto al pago de las prestaciones legales señaladas en el inciso p) de la demanda inicial y contemplada en las Condiciones Generales del Trabajo del Congreso del Estado para sus trabajadores; se reclaman además las siguientes: 1) Por el pago del bono extraordinario anual. 2) Por el pago de la prestación denominada "ESTIMULO PROFESIONAL" 3) Por el pago de la prestación denominada "AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES" 4) Por el pago del bono de transporte. 5) Por el pago del bono del burócrata. 6) Por el pago de ajuste de calendario consistente en 5 días de sueldo, sobresueldo. 7) Por el pago de bono de productividad, consistente en el pago de 9 días de sueldo, sobresueldo, y quinquenio. q) Solo y en caso de negativa del patrón a la reinstalación, solicito la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario íntegro, las prestaciones de ley que me corresponden legalmente por haberlos trabajado y se demandan en la presente, así como el pago de las prestaciones adeudadas y los salarios caídos del presente juicio laboral. Inciso r) Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde mi fecha de mi ingreso, hasta la fecha que sea reinstalada, y se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este juicio, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: I.- El pago de aguinaldo anual 45 días de sueldo que debió pagar la demandada a la suscrita desde la fecha de mi ingreso y como aguinaldo segunda parte se otorgará el equivalente a 30 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. II.- El otorgamiento de la prestación denominada nivelación salarial por categoría y puesto basado en el tabulador de puestos y salarios en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. III.- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tiene derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. IV.- El pago del 40% del sueldo por día de manera generalizada por concepto de sobre sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. V.- El pago de dos periodos de vacaciones cada año, cantidad equivalente a 10 días hábiles cada uno, además del pago de prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. VI.- El pago de la prestación denominada canasta navideña de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo, quinquenios y compensación cada año. VII.- El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica equivalente a \$754.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. VIII.- El pago de la prestación denominada bono de transporte equivalente a \$902.02 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. IX.- El pago de la prestación denominada previsión social múltiple equivalente a \$470.16 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. X.- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar cantidad equivalente a \$577.82 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XI.- El pago de la prestación denominada bono del día del padre equivalente a \$1,800 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XII.- El pago de la prestación denominada bono anual especial equivalente a \$1,667.0 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIII.- El pago de la prestación denominada bono de la feria equivalente a la cantidad de \$478.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIV.- El pago de la prestación denominada prima sabatina y dominical equivalente a 25% del sueldo diario en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XV.- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVI.- El pago de la prestación denominada apoyo al deporte equivalente a \$5,000 mensuales para realizar distintas actividades que fomenten la práctica del deporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVII.- El pago de la prestación denominada INFONAVIT en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVIII.- El pago de la prestación denominada pago de marcha equivalente a 4 meses de sueldo, prestación que se entregara a los beneficiarios que el trabajador haya dispuesto en vida en la disposición testamentaria en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIX.- El otorgamiento del apoyo de calzado equivalente a 3 pares de calzado anualmente en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima; 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado; 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXI.- El seguro de vida, es decir, incluir al trabajador en la póliza de seguro de vida colectivo, la cual es renovada por el ayuntamiento cada año, la cual cubre seguro por muerte individual por causas naturales, por accidente o colectiva, estableciendo una prima equivalente a 40 meses de sueldo del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXII.- El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores en igual proporción que se otorga a los trabajadores que tienen hijos estudiando en los siguientes niveles: Primaria y Secundaria: Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 850.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 Medio y Superior: Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 950.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 XXIII.- El pago del concepto denominado Canasta básica anual equivalente a 20 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIV.- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero de 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación. XXV.- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de

lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVI.- El pago del concepto denominado ajuste de calendario cantidad equivalente a 5 o 6 días, de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 días u cuando sea año bisiesto el ajuste deberá ser de 6 días, por lo tanto las 24 quincenas serán de 15 días. XXVII.- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual por la cantidad de \$ 1,667.51 en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVIII.- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIX.- El pago del concepto denominado bono de juguetes cantidad equivalente a 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXI.- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares por la cantidad de \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXII.- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares cantidad equivalente a 8 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIII.- El pago del concepto denominado bono sindical equivalente a 11 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIV.- El pago del concepto denominado bono del burócrata o del servidor público equivalente a 24 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXV.- El pago del concepto denominado días económicos equivalente a 10 días con goce de sueldo, los cuales el trabajador podrá disponer a lo largo del año cuando se le presente un problema familiar o personal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVI. - El pago del 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVII.- El pago del concepto denominado bono a los pensionados y jubilados por la cantidad de \$1,000 en la quincena inmediata anterior a la fecha de cumpleaños del trabajador, y \$1,500 dividido a partes iguales entre las 24 quincenas de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVIII.- El pago del 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. XXXIX.- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XL.- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLI.- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLII.- El pago del concepto denominado compensación ordinaria de \$216.80 mensualmente, cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIII.- El pago del concepto denominado bono de productividad, cantidad equivalente a 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

para renta y transporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIV.- El pago del concepto denominado bono de antigüedad en el cual se incluirá sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales. Por 10 años 31 días Por 15 años 46 días Por 20 años 66 días Por 25 años 90 días Por 30 años 130 días XLV.- El pago del concepto denominado bono sexenal federal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVI.- El pago del concepto denominado bono sexenal estatal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVII.- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia cantidad equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVIII.- El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4° grado por la cantidad de \$300 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIX.- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro por la cantidad de \$50,002.34 cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. L.- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 por su jubilación cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje que se otorgue al incremento salarial de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LI.- El pago del concepto denominado fondo de ahorro mismo que es integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LII.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIII.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento de una jornada de trabajo en las oficinas del ente demandado de lunes a viernes de 8:30 a las 15:00 horas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos a! año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVII.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El otorgamiento autorizado por el Congreso como día de descanso el día de su cumpleaños en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LX.- El

otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXI.- El otorgamiento de afores en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXII.- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIII.- El otorgamiento como días de asueto los siguientes en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 1o de Enero. Jueves y Viernes santo 21 de Marzo 1o de Mayo más un día feriado por el día del desfile 5 de Mayo 16 de Septiembre El primer Viernes del mes de Octubre 1 y 2 de Noviembre 20 de Noviembre Y 25 de Diciembre, y todos los demás que otorgue la ley. LXIV.- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXV.- El otorgamiento de la capacitación necesaria, mediante cursos impartidos por personal calificado sienta este impartido dentro del horario de trabajo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVI.- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVII.- El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVIII.- El pago del concepto denominado beca medica por la cantidad de \$90 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIX.- El otorgamiento del 2% del sueldo de la nomina quincenal para el fondo de pensiones civiles en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios por la cantidad de \$400,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXI.- El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXII.- El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXIII.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda y contestación a las ampliaciones de la misma, donde manifestó que: - - - - -

- - - "(...) Niego que tenga derecho el actor a demandar la Reinstalación. Toda vez que la relación laboral de la actora con mi representada fue como una trabajadora de confianza de libre designación. En términos de los artículos 123 fracción XIV del apartado B), de la Constitución Federal; 5 fracción I, 6 inciso a) y 7, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ya que este tipo de trabajadores de confianza de libre designación, no les asiste el derecho a la reinstalación. Como consecuencia al ser trabajador de confianza es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

improcedente la reinstalación. Además con fundamento en el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; es facultad de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, aprobar el nombramiento y remoción de los directores, servidores públicos y demás empleados del poder legislativo. Siendo Procedente y aplicable la excepción que deriva del artículo y fracción en comento. El puesto de Jefe de Departamento, está catalogado como personal de confianza, en el inciso a), del artículo 6 de la Ley que rige el presente juicio, inciso y numeral que me permito transcribir: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;" De lo anterior se concluye, sin lugar a duda, que la actora desempeñó el puesto de confianza, como Jefe de Departamento del Honorable Congreso del Estado de Colima. Tal negativa se funda en las excepciones de falta de acción, derecho e improcedencia de la demanda, que hago valer; ya que la actora realizaba funciones de trabajadora de confianza. Por lo tanto es considerada trabajadora de Confianza. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que la actora es omisa en precisar los puntos petitorios; en el sentido de señalar la disposición legal en la cual funda su pretensión; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho (...)"

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor de la **C. ******* en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, que venía desempeñando adscrita a **OFICIALÍA MAYOR** del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora, a las pruebas ofrecidas por las partes y a la naturaleza del puesto que desempeña, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.*

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

VI.- CARGA DE LA PRUEBA. -----

--- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado, ateniendo a lo manifestado por ambas partes, que la **C. *******, ingresó a laborar para al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** el día 01 de diciembre de 2015, con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVA y el 16 de marzo del 2016 fue promovida al puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrita a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. ---

--- Por lo anterior, este Tribunal se encuentra sujeto a acreditar si la plaza que ocupaba como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, era con el carácter de base o confianza, en atención a las funciones que realizaba y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación del nombramiento o designación cuya naturaleza, el demandado manifestó, se desempeñaba como trabajador de **CONFIANZA**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se*

hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----

- - - Ahora bien, para que este Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

*- - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----*

*- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de CONFIANZA, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - VII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE BASE Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** , en el inciso b) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de mi nombramiento de trabajadora de base en el cargo que desempeñaba, como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, las mismas resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: - - - - -

- - - "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." - - - - -

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. - - - - -

- - - Por lo tanto, advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. - - - - -

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. - - - - -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran. - - - - -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. - - - - -

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - -

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. - - - - -

- - - Por lo tanto, a efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 19 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponen: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

pública que lo recibe. **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b) Inspección, vigilancia y fiscalización:** exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c) Manejo de fondos o valores:** cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g) Asesoría o consultoría:** únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder **Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;** y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:** I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativo 3 Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros

operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; **IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada;** y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. - - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de jefe de departamento con funciones de dirección tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - -

- - - En ese orden de ideas **y atendiendo a las pruebas exhibidas en autos, como de las manifestaciones realizadas por las partes, este Tribunal estima que en autos quedó acreditado derivado de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a los testigos de nombre CC. ***** , ***** y ***** , quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad en la pregunta 4 “QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA ***** EN LA FUENTE DE TRABAJO”**, la primera testigo dijo: - - - - -

- - - *“Si se y me consta que ella realizaba las funciones de contestar llamadas también iba y entregaba oficios a las diferentes áreas del congreso, también en ocasiones me tocaba verla cuando iban visitas guiadas a ella el oficial mayor le*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

encargaba que hiciera recorrido con ellos de las instalaciones y en general pues las actividades que le ordenaba el oficial mayor del congreso del estado.” - - - -

- - - Por su parte, la segunda testigo manifestó a la misma pregunta que le fue formulada: - - - - -

- - - *“Si cuando llegaba gente a conocer el congreso, principalmente las escuelas ella guiaba las visitas o cuando llegaba con algún diputado también los conducía a las oficinas de los diputados, en eventos especiales ayudaba a reconfirmar la asistencia del invitado elaboraba oficios que le indicaba el oficial mayor.” - - - - -*

- - - Finalmente el tercer testigo, respondió: - - - - -

- - - *“Si le tocaba realizar los escritos los escritos y esos escritos también se los llevaba a mi diputada con la que yo trabajaba, también la veía que llevaba a grupos de jóvenes o reporteros que quería conocer el congreso, los llevaba lo guiaba, también me toco llevarlos con la diputada con la que trabajaba para la foto, entrevistas con los diputados en general, también apoyaba ella cuando se hacían los eventos de premiación o reconocimiento, me tocaba que cuando yo bajaba a algo que me mandaba mi diputada verla llamar para confirmar la asistencia de los diputados, o si no ella los entregaba personalmente.” - - - - -*

- - - En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que, a partir de la valoración integral de la prueba testimonial desahogada, queda demostrado que las actividades desarrolladas por la actora no encuadran en los supuestos legales de las funciones de un trabajador de confianza, elementos indispensables para otorgar tal carácter, de conformidad con la legislación laboral aplicable y la interpretación reiterada de los órganos jurisdiccionales. - - - - -

- - - Por el contrario, las funciones acreditadas corresponden a labores de ejecución material y apoyo administrativo, realizadas bajo subordinación directa, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral ordinaria y no una de naturaleza especial por confianza, siendo aplicable el principio de que la naturaleza del vínculo se determina por las funciones efectivamente desempeñadas y no por la denominación del puesto, al quedar demostrado que dichas labores se realizaron de forma continua habitual y por un periodo superior de 6 meses, se actualiza el supuesto legal para considerar a la actora como trabajadora de base. - - - - -

- - - Asimismo, es menester mencionar que la parte patronal no probó que las funciones de la trabajadora correspondan a una categoría de confianza, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: - - - - -

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no

procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: -----

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**
Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. -----

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.* -----

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -----

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** *De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

- - - "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, la **C. ******* tenía el puesto de **JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** con la categoría de BASE, como trabajadora del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, adscrita a la Oficialía Mayor, gozando de derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. -----

- - - Por lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** al reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO**, adscrita a **OFICIALÍA MAYOR** del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a partir de la fecha de su despido injustificado el 18 de

noviembre 2016. - - - - -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACION. - - - - -

- - - En virtud de las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, se insiste que, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, así como tampoco demostró que las funciones desarrolladas por el actor fueran de aquellas consideradas de confianza. - - - - -

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador de **BASE** con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso **a)** de su escrito de demanda, consistente en la reinstalación a su trabajo en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Colima, la misma es **procedente**, pues como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de **BASE** están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal los trabajadores de base gozan de la inamovilidad: - - - - -

*- - - **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.*

- - - Por lo anterior, este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la **REINSTALACIÓN** de la **C. ******* a su trabajo en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** que desempeñaba en el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**. - - - - -

- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación solicitada por la demandante en el inciso **q)** de su escrito de demanda, consistente en que en caso de negativa del patrón a la reinstalación, solicita la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario íntegro, las prestaciones de ley que le corresponden, así como el pago de las prestaciones adeudadas y los salarios caídos del presente juicio laboral, la misma resulta improcedente, toda vez que como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal, **toda vez que en el presente asunto se concede la reinstalación en virtud de que en autos se desprende que la C. ***** solicito como acción principal la reinstalación.** - - - - -

- - - En ese sentido, dado que la reinstalación y la indemnización constitucional son prestaciones de carácter excluyente, pues ambas persiguen reparar el mismo daño derivado de la separación del empleo, por lo que no pueden otorgarse de manera simultánea, sin que ello implique una afectación a los derechos de la trabajadora. - - - - -

- - - Asimismo, atendiendo al **principio pro operario**, este Tribunal estima que la reinstalación resulta la medida que mejor tutela la estabilidad en el empleo, al permitir la restitución efectiva de la relación laboral en las condiciones previas al despido, garantizando con ello la continuidad del ingreso y el acceso a las prestaciones inherentes al puesto, lo cual representa un mayor beneficio para la parte actora frente a una compensación económica de carácter sustitutivo. - - - - -

- - - Por lo anterior, al haberse optado por la medida que maximiza la protección del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, resulta improcedente el pago de la indemnización constitucional solicitada, sin que ello implique menoscabo alguno a los derechos de la trabajadora, al quedar plenamente restituida en el goce de los mismos mediante la reinstalación ordenada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Registro digital: 172392 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: XX.1o.117 LFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2203 Tipo: Aislada. **REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL ESTUDIO DE LA SEGUNDA Y PRONUNCIAR LAUDO CONDENATORIO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO DE ESTUDIO PRIORITARIO POR ACARREARLE MAYORES BENEFICIOS.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte, página 151, de rubro: "REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde se derivan, y consiguientemente, la misma calidad*

adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; sin embargo, en dicho criterio la Sala no previó aquellos casos en que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que se pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, ya que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. -----

- - - Por lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** condenar a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** reclamado por la **C. ******* a el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

--- X.- PROCEDENCIA DE SUELDOS CAÍDOS Y VENCIDOS. -----

- - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, la prestación intentada por el trabajador actor bajó el punto **c) y l)** de su escrito inicial de demanda, que respectivamente dicen: **c) El pago de salarios caídos y vencidos que surjan desde mi despido injustificado que aconteció el día 18 de Noviembre de 2016; hasta que se cumpla el laudo del presente juicio; l) Por el pago de los días 16,17,18 de noviembre del año 2016, mismos que los laboré y no me fueron pagados, ya que el día 18 de noviembre fui despedida injustificadamente aproximadamente a las 11 de la mañana.** -----

- - - Respecto de la primera resulta procedente pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Por lo que, al haberse declarado la procedencia de la reinstalación, es posible condenar al pago de tales prestaciones. -----

- - - Así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha de su despido el **18 de noviembre de 2016** y todos aquellos generados hasta el cumplimiento total del laudo, en términos del artículo 35 vigente al momento de que presentó su demanda y que establece: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - **Artículo 35.-** Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. - - -

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. - - -

- - - Al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201*
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -

- - - Ahora bien, respecto de la prestación reclamada en el inciso I) por la actora resulta procedente, lo anterior es así, toda vez que la entidad patronal, al producir su escrito de contestación de demanda, negó de manera expresa la procedencia del reclamo y en ese contexto procesal, la carga de la prueba correspondía inicialmente a la parte actora, quien debía acreditar de forma fehaciente haber laborado efectivamente los días que señala, para que, sólo en ese supuesto, la patronal se encontrara obligada a demostrar haber cubierto la retribución correspondiente conforme a derecho, no obstante, debido a la negativa

manifestada por la entidad patronal respecto de la presente prestación, la carga de la prueba se traslada a esta, sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente laboral, no se advierte la existencia de medio probatorio alguno tendente a demostrar que la parte actora no haya prestado sus servicios en los días reclamados o que la entidad demanda haya cubierto los mismos, motivo por el cual se actualiza la obligación probatoria de la entidad patronal respecto del pago de dichos días. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta procedente **CONDENAR** a el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a el pago de los salarios vencidos de los días 16 y 17 de noviembre del 2016 y a los salarios caídos a partir de la fecha de su despido injustificado, es decir, desde el 18 de noviembre del 2016 y hasta un día antes de que se de cabal cumplimiento al laudo. - - - - -

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDO, SOBRESUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES EXTRALEGALES.** - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por la parte actora, en el inciso **h), i), j), o), p) y r)** de su escrito de demanda y ampliaciones de las mismas, escritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra. - - - - -

- - - Por lo que, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

*- - - Registro digital: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

*- - - Registro digital: 2025857 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6093 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.** Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.**", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la*

demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -

- - Luego entonces, de los medios de pruebas ofrecidos por la actora, en la prueba **No. 6** se encuentra en la en copia certificada el Convenio Laboral suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y el Gobierno Constitucional de Colima, denominado **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** con fecha 10 de noviembre de 1997 visible a fojas 330 a la 337 de autos, y que contiene todas y cada una de las prestaciones laborales que gozan los trabajadores sindicalizados al Servicio del H. Congreso del Estado de Colima mismo convenio que resulta aplicable para determinar que prestaciones extralegales tiene derecho la trabajadora; por otra parte, respecto de la documental **No. 7** consistente en la copia simple de los **CONVENIOS GENERALES DE PRESTACIONES, DEL CONVENIO DE INCREMENTOS SALARIAL Y ADENDA DEL AÑO 2012**, carece de valor probatorio en virtud de que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

este Tribunal como autoridad administrativa en términos del artículo 138 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es competente para efectuar el depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos, que tienen el carácter de documentos públicos conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran publicados y visibles en la página web <http://www.tae-colima.col.gob.mx/index.php/detalle/contenido/MzQ1MTc>, y después de la búsqueda exhaustiva de los convenios presentados por los respectivos sindicatos de la patronal se expone que no se cuenta con registro alguno de algún convenio presentado en 2012, por lo que se usará ÚNICAMENTE para calcular la procedencia de las prestaciones reclamadas el Convenio de 1997, no para determinar la forma en la que se le debe otorgar dichas cantidades líquidas, en la inteligencia que desde 1997 el Convenio sufrió actualizaciones hasta 2016, año en el que surge el derecho de la actora de recibir dichas prestaciones . - - - - -

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación **no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate;** en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. - - - - -

- - - Por tanto, se insiste que dada la calidad de trabajador de base reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”- - - - -

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -

- - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subínciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: - - - - -

- - - “Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: - - - - -

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: - - - - -

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. - - - - -

- - - Por lo que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C.** *****

calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las

que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, se considera que la procedencia de las indicadas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

prestaciones, quedó acreditada en autos, sin que exista fundamento legal alguno para determinar que el derecho que tiene a percibir las debe considerarse procedente a partir del reconocimiento del derecho a las mismas, por tanto, el derecho a recibir esas prestaciones surge desde el momento en que la accionante se ubica en dichas hipótesis. -----
- - - Luego entonces, si en autos ha quedado acreditado que el patrón reconoció su calidad de trabajador de BASE a partir del **18 de noviembre del 2016**, fecha del despido injustificado en la que este Tribunal otorga su derecho a percibir las prestaciones que un trabajador de base sindicalizado en las mismas condiciones. -----
- - - Preciso lo anterior, resulta igualmente enfatizar que, si un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, como ocurre en el caso que nos ocupa, este tiene la carga de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, **además, acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal**, para lo cual se usara. -----

CLÁUSULA Y PRESTACIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 1997	ACREDITAN LA PROCEDENCIA O POR SU PROPIA NATURALEZA ES PROCEDENTE	
	SI	NO
I.- SUELDO MENSUAL , según el catálogo de puestos.	Sí, a partir del 16 de septiembre de 2018	
II.- SOBRESUELDO MENSUAL del 60% para quienes laboren en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, y el 100% para quienes lo hagan en Manzanillo, Tecomán y Armería.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
III.- AGUINALDO de 45 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prima dominical que se cubrirán en la primera quincena de diciembre.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
IV.- CANASTA BÁSICA que se cubrirán 17 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio en la primera quincena de enero, y 5 días en la segunda quincena de abril.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
V.- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE , por la cantidad de \$101.10 mensuales.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
VI.- DESPENSA por la cantidad de \$301.42 mensuales.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
VII.- AYUDA PARA RENTA por la cantidad de \$302.42 mensuales.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
VIII.- BONO DE TRANSPORTE por la cantidad de \$106.20.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
IX.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL por \$400.00 que se cubrían en la segunda quincena del mes de febrero.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales	
X.- BONO DEL DÍA SOCIAL DE LA MADRES	De acuerdo con la cláusula que	

<p>por \$420.00 a cada una, que se cubre el 10 de mayo.</p>	<p>establece el pago del bono anual por el día de la madre únicamente para los trabajadores sindicalizados que acrediten ser padres de familia, y considerando que el trabajador no ha presentado la documentación que respalde dicha condición, no resulta procedente otorgarle esta prestación</p>
<p>XI.- BONO DE FIN DE SEXENIO, consistente en 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y despensa, mismo que se otorgará al personal sindicalizados de base que hubiera laborado ininterrumpidamente más de 60 meses anteriores a su asignación.</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XII.- BONO DEL BURÓCROTA, consistente en 15 días de sueldo, sobresueldo y quinquenios. Que se cubrirán la primera quincena de agosto a todo el personal sindicalizado de base, que haya laborado ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha de pago, a excepción de los casos en que la interrupción no sea mayor de 5 días.</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XIII.- AJUSTE DE CALENDARIO, consistente en 5 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, que se cubrirán en la segunda quincena de marzo.</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XIV.- BECAS MENSUALES PARA HIJOS DE TRABAJADORES . . . Academias y estudios relacionados con el área laboral; se otorgarán becas a los trabajadores en la misma proporción que a nivel bachillerato.</p>	<p>Para ser beneficiario de la beca, es indispensable cumplir con los requisitos de inscripción, acreditar la calidad de alumno regular y cumplir con el criterio mínimo de calificación, partiendo de una base de 8.5, siendo requisito indispensable que las calificaciones no sean inferiores a este umbral. En el presente caso, el solicitante no ha presentado documentación que acredite la inscripción y calidad de alumno regular en alguna institución educativa reconocida dentro del sistema educativo nacional, ni ha cumplido con los criterios de calificación establecidos para el otorgamiento de la beca. Por lo anterior, y en estricto apego a las disposiciones vigentes, no procede el pago de la beca solicitada, hasta que el interesado cumpla con los requisitos documentales y académicos correspondientes</p>
<p>XV. BONO SEXENAL FEDERAL, que se otorgará a los trabajadores del Gobierno del Estado, en la misma proporción que se otorgue a los empleados de la federación.</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XVI.- QUINQUENIOS, que se cubrirán de la siguiente forma. . .</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

XVIII.- PRIMA VACACIONAL consistente en el 50% de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y prima dominical en cada periodo vacacional.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XVIII.- FONDO DE RETIRO A JUBILADOS por la cantidad de \$12,000.00.	No aplica
XIX.- FONDO DE RETIRO A PENSIONADOS POR CESANTÍA, VEJEZ E INVALIDEZ , por la cantidad que resulte de dividir \$12,000.00 entre 30 o 28 años, y multiplicado por los años de servicio del trabajador pensionado.	No aplica
XX. PAGO DE GASTOS FUNERARIOS por la cantidad de 30 meses de sus percepciones nominales del trabajador.	No aplica, pues en este caso, no se ha presentado evidencia documental que acredite la ocurrencia de alguno de estos siniestros, por lo cual no resulta procedente otorgar el beneficio económico derivado de la suma asegurada contemplada en la póliza correspondiente
XXI.- SEGURO DE VIDA , que se cubrirá de la siguiente forma: por muerte natural \$27,000.00, muerte accidental \$54,000.00, muerte colectiva \$81,000.00, siempre que estas dos últimas se den dentro de la jornada laboral.	No aplica
XXII.- JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL con el 100% de percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30 años de servicios y las mujeres con 28; se encuentra convenido además que los incrementos y prestaciones otorgadas a los activos se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso las prestaciones por productividad.	No aplica
XXIII.- Se otorgará un UNIFORME con motivo del día del trabajo, que se conmemora el día 1º de mayo, consistente en camisa y pantalón, para los varones, tela, y \$100.00 para la confección a las mujeres, el cual se entregara al sindicato vía subsidio la cantidad que resulte de las cotizaciones de las casas comerciales en la segunda quincena de marzo de cada año	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXIV.- Se otorgarán 2 UNIFORMES DEPORTIVOS por año a los equipos representativos del sindicato.	No aplica, pues la trabajadora no acredito pertenecer a dicho equipo.
XXV.- Se otorgará SUBSIDIO MENSUAL por \$8,000.00 al sindicato para desarrollo de las diversas comisiones sindicales.	No aplica
XXVI.- Apoyo económico para la organización de la convivencia infantil del DÍA DEL NIÑO .	No aplica
XXVII.- Apoyo económico para la realización del FESTIVAL DE LAS MADRES y entrega de regalo a cada una de ellas.	
XXVIII.- Apoyo económico para la realización del FESTEJO DEL DÍA DEL PADRE , que se realizara el viernes anterior al día anterior de su celebración en la misma proporción del año anterior.	No aplica

XXIX.- Apoyo económico para los gastos de la COMIDA DE ANIVERSARIO , que se desarrolla en el mes de agosto en la misma proporción del año anterior.	No aplica
XXX.- Apoyo económico para los gastos del festejo y regalos de la tradicional POSADA NAVIDEÑA en la misma proporción del año anterior.	No aplica
XXXI.- Subsidio quincenal de las siguientes plazas: ENTRENADOR , por la cantidad de \$1,247.00, SECRETARIA "A" \$1,294.10 y ASESOR JURÍDICO \$1,558.30, dichas plazas tendrán los mismos incrementos y prestaciones económicas que se autoricen a los trabajadores sindicalizados.	No aplica, pues la trabajadora no ostenta dichos puestos.
XXXII.- PRIMA DOMINICAL , consistente en el 35% del sueldo que corresponda a un día de jornada laboral.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXXIII.- 20 días de VACACIONES divididas en 2 periodos de 10 días cada uno.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXXIV.- 10 días de PERMISOS ECONÓMICOS con goce de sueldo, de acuerdo a la normatividad establecida.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXV.- BONO DE PRODUCTIVIDAD , consistente en el pago 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio a los trabajadores que no gocen sus permisos económicos, ni tengan faltas injustificadas, durante el año calendario, esta prestación se hará efectiva en la misma fecha que el abono del día social de las madres.	No aplica, pues en este caso, no se ha presentado medio de prueba que acredite los supuestos que se requieren para adquirir el derecho, por lo cual no resulta procedente otorgar el beneficio económico
XXXVI.- CREDITO FONACOT.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXXVII.- I.M.S.S.	Sí, a partir de su ingreso en la fuente laboral el 01 de diciembre de 2015
XXXXVIII.- Fondo para CRÉDITOS HIPOTECARIOS que se constituye con la adquisición, aportación del 2% de sueldo y sobresueldo de la nómina de los trabajadores sindicalizados en activo, y que cotizan en la dirección de pensiones civiles del estado, para destinarlo a la adquisición, construcción y mejoras de vivienda, recursos que serán administrados pensiones civiles, con la vigilancia y supervisión del sindicato.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XXXIX.- DIAS DE ASUETO , un día por el desfile del 1 de mayo, uno por el aniversario del sindicato, y 2 de noviembre, y los demás que marque el calendario oficial.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XL.- HORARIOS: personal administrativo y de campo 6 horas y media de jornada normal.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XLL.- CURSOS DE CAPACITACION organizados y cubiertos por la oficialía mayor de gobierno.	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales
XLII.- Gestionar ante los organismos operadores DE AGUA POTABLE Y	Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

<p>ALCANTARILLADO, el DESCUENTO que se ha venido efectuando a los trabajadores en el pago de agua potable y drenaje.</p>	
<p>XLIII.- ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, consistente el estímulo en 10 días de vacaciones con el pago de la prima vacacional, y la recompensa en 1 meses de sueldo y sobresueldo, otorgándose cada año 45 estímulos y 20 recompensas, (44 estímulos el gobierno del estado más del H. Congreso Del Estado 19 recompensas Gobierno Del Estado y 1 el H. Congreso Del Estado)</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XLIV.- Crédito para el pago del SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA con la modalidad la nueva ley del IMSS.</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XLV.- COMISIÓN SINDICAL para desempeñar les cargos de dirección sindical en el comité ejecutivo, cubriendo el salario íntegro y prestaciones 16 miembros del comité que serán propuestos por el secretario general.</p>	<p>No aplica</p>
<p>XLVI.- LAS PLAZAS SINDICALIZADAS O SINDICALIZABLES de acuerdo a sus funciones vacantes temporales o definitivas verán propuestas al 100% por el sindicato, de acuerdo al perfil solicitado por los titulares de las dependencias proponiendo además el corrimiento de escalafón correspondiente</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XLVII.- En los casos de INCAPACIDAD MEDICA expedida por el (IMSS, por accidente de trabajo o enfermedad general, el trabajador recibirá su sueldo y prestaciones integras como si estuviera en activo, comprometiéndose a entregar a la oficialía mayor de gobierno por conducto del sindicato, la incapacidad correspondiente</p>	<p>Sí, a partir del 18 de noviembre de 2016 con los incrementos salariales</p>
<p>XLVIII.- Los trabajadores recibirán ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 10 años de servicio 15 días de sueldo, sobresueldo y quinquenios • 15 años de servicio mes y medio de sueldo, sobresueldo y quinquenios • 20 años de servicio dos meses de sueldo, sobresueldo y quinquenios • 25 años de servicio dos meses y medio de sueldo, sobresueldo y quinquenio • 30 años de servicio tres meses y medio de sueldo, sobresueldo y quinquenio 	<p>No aplica aun, pues adquiere el derecho a dicha percepción hasta el 18 de noviembre del 2026</p>
<p>XLIX.- PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD al cónyuge supérstite, y a los hijos menores de 16 años y mayores de esta edad hasta 25 años y previa comprobación que realizan estudios de nivel medio o superior, con el 100% de la percepción salarial del trabajador en los casos de accidente de trabajo, o que al momento de su muerte hubiese cumplido con los años de servicio para su jubilación, en los demás casos se estará a lo que establece la</p>	<p>No aplica</p>

tabla de pensión de la Ley del I.S.S.S.T.E., de acuerdo a la antigüedad laboral.	
L.- APOYO PERIODICO AL SINDICATO , con material y equipo de oficina, artículos de limpieza e impresión de invitaciones, convocatorias, estatutos, reglamentos y publicidad en la imprenta de gobierno del estado.	No aplica
LI.- APOYO CON CAMIONES, MAQUINARIA PESADA, Y EL PAGO DEL SEGURO SOCIAL A LOS ALBAÑILES Y PEONES del programa de autoconstrucción de viviendas que promueve el sindicato.	No aplica
LII.- Que con el fin de seguir obteniendo recursos que nos permitan brindar apoyo a los integrantes del sindicato, se solicita se nos siga otorgando los PISOS marcados con los números 16 y 17 en el área de cenadurías de los terrenos de la FERIA COLIMA .	
LIII.- Se continúe apoyando con la expedición gratuita de la LICENCIA EN CHOFER a los trabajadores sindicalizados que se desempeñen como tales al servicio de las instituciones del estado.	No aplica pues la trabajadora no se desempeña en dicho puesto

PRESTACIÓN ADICIONALES QUE DEMANDA EL ACTOR QUE <u>NO OBRAN EN EL CONVENIO DE 1997</u>	ACREDITAN LA PROCEDENCIA O POR SU PROPIA NATURALEZA ES PROCEDENTE	
	SI	NO
i) Fondo de ahorro. ⁸	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.	
p) Por el pago de cada una de las prestaciones legales que se encuentran contempladas en las Condiciones Generales del Trabajo del Congreso del Estado para sus trabajadores, dichos convenios se encuentran en el expediente registral en ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales deberán tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo y se condene al pago de esos beneficios laborales, solicitando desde este momento copias certificadas de los convenios que obren en el expediente registral de las condiciones laborales que rigen las relaciones de trabajo en el Congreso del Estado de Colima. 2) Por el pago de la prestación denominada "ESTIMULO PROFESIONAL" 3) Por el pago de la prestación denominada "AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES" ⁹	No aplica, en las prestaciones de los puntos 2) y 3) en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentran dichas prestaciones, asimismo la actora no demuestra su procedencia o especifica en que cláusula del convenio se ubica su dicho.	

⁸ Misma que también fue solicitado en la fracción **LI** a foja 182 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

VII.- Canasta navideña	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
X.- Bono del gasto familiar	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XII.- Bono anual especial.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XIII.- Bono de la feria.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XIV.- Prima sabatina y dominical.	No aplica en cuanto a la prima sabatina, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XVI.- Apoyo al deporte.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XVII.- Pago de marcha. ¹⁰	
XIX.- Apoyo de calzado	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima: 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado: 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XXIV.- Apoyo cuesta de enero.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XXIX.- Bono de juguetes.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación, asimismo la parte actora es omisa en precisar en qué consiste la "beca" que demanda.
XXXI.- Bono para uniformes escolares.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XXXII.- Bono para útiles escolares.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XXXIII.- Bono sindical.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.

⁹ Misma que también fue solicitado en la fracción **XXXVI** a foja 180 de autos.

¹⁰ Fue solicitada también bajo el nombre de "Gastos funerario" en la fracción **LVI** a foja 183 de autos.

XXXVIII.- Apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XL.- Estímulo de cumpleaños ¹¹	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XLII.- Bono para el gasto familiar	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XLII.- Compensación ordinaria.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XLVI.- Bono sexenal estatal.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XLVII.- Bono de puntualidad y eficiencia.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
XLVIII.- Seguro facultativo para familiares hasta 4º grado.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LIII.- Otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal.	No aplica su análisis como una prestación extralegal, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra contemplado.
LVIII.- Otorgamiento del equipo de trabajo necesario para garantizar la seguridad e higiene del trabajador.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LX.- Otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación, asimismo la parte actora es omisa en precisar en bajo que motivo requiere la "licencia".
LXI.- Otorgamiento de afores.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXIII.- Otorgamiento como días de asueto los siguientes . . .	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXIV.- Ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXVI.- Descuento en la compra de lotes en los panteones municipales.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXVIII.- Beca médica.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.
LXXII.- Financiamiento para programas vacacionales.	No aplica, en virtud de que en el convenio 1997 no se encuentra dicha prestación.

¹¹ Misma que también fue solicitado en la fracción **LIX** a foja 181 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - En ese sentido, debe precisarse que el derecho a percibir dichas prestaciones deberá reconocerse al trabajador desde la fecha en que al actor se le reconoció su calidad de trabajador de base, es decir con fecha **18 de noviembre del año 2016.** - - - - -

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - Ahora bien por lo que va al pago de la prestación señalada en el inciso **d)** del escrito de demanda, consistente en el pago del importe de dos horas extras que diariamente laboré de lunes a viernes desde el 16 de marzo al 17 de noviembre del año 2016, y que estuve a disposición de la Entidad Pública demandada prestando mis servicios, y fui despedida el día 18 de noviembre, debiendo pagarse conforme al salario diario integrado de \$ 1,131.68 (un mil ciento treinta y uno pesos 68/100 Moneda Nacional). Siendo las siguientes horas extras: en el mes de marzo 24 horas, en el mes de abril 42 horas, en el mes de mayo 44 horas, en el mes de junio 44 horas, en el mes de julio 42 horas, en el mes agosto 46 horas, en el mes de septiembre 42 horas, en el mes de octubre 42 horas y en el mes de noviembre 26 horas, haciendo un total de 352 horas extras, la misma resulta procedente, pero no en los términos en que los solicita, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En esa tesitura, es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... **VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;** - - - - -

- - - Así como en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede*

*afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste **debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.** -----*

- - - Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajador adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las 08:30 horas a las 15:00 horas con una hora para comer para reanudar sus labores de las 16:00 horas hasta las 18:00 horas de lunes a viernes y que el horario que prestaba a disposición de la entidad pública demandada excedía de la jornada normal de 6 horas y media que establece el artículo tercero transitorio de la Ley Burocrática Estatal; mientras que la Entidad Pública demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que la trabajadora hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo la actora.- - -

- - - En ese orden de ideas y del acervo probatorio que se encuentra agregado en autos no obra prueba alguna suficiente aportada por la parte patronal con la que logré demostrar los extremos de las excepciones planteadas en su escrito de contestación a la demanda, por su parte se encuentra la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la exhibición de los documentos que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia la patronal se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio y con la que la actora pretendía probar la jornada de trabajo, prueba que se encuentra **visible a foja 484** de autos, en la que ante la falta de exhibición de los documentos requeridos se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a la parte demandada, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar que guarda relación con la prueba testimonial ofrecida por la demandante para acreditar el horario que dice en se desempeñaba. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la trabajadora en su escrito de demanda, se desprende laboraba en una jornada diurna, de 08:30 a 15:00 horas y que según su dicho la jornada se excedió hasta las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, así las cosas ante la presunción generada por la falta de exhibición de documentos que la patronal tenía obligación de conservar y exhibir en juicio, como de la testimonial ofrecida por la parte actora queda claro que desempeñó en una jornada de trabajo de 8:30 a 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas siendo un total de ocho horas y media laboradas diariamente, en esa tesitura resulta conveniente analizar lo que al respecto dispone la Legislación Burocrática local en sus artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45: - - - - -

*- - - **ARTICULO 40.-** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios. **ARTICULO 41.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. **ARTICULO 42.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. **ARTICULO 43.-** Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud. **ARTICULO 44.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuera de ocho horas, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. **ARTICULO 45.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. **ARTICULO 47.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 10 La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. - - -*

- - - De lo anterior se colige que la jornada de trabajo sería de ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, así como la jornada máxima no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, las cuales deberán pagarse a un cien por ciento más del sueldo diario asignado que corresponda a las horas de la jornada, así como aquellas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse en un doscientos por ciento más. - - - - -

- - - En el caso, como se refirió con anterioridad, las partes confesaron en el escrito de demanda y en la contestación de la misma, respectivamente, que al inicio de la relación laboral se pactó un horario de 8:30 a 15:00 horas, y durante el periodo del 16 de marzo al 17 de noviembre de 2016, el actor trabajó de 8:30 a 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, disponiendo de una hora para la comida. - - - - -

- - - Entonces, la jornada que debe tomarse como jornada laboral ordinaria, es la pactada por las partes al inicio de la relación laboral, independientemente de que haya sido inferior a la establecida en la ley burocrática, pues lo que impera es lo pactado en las condiciones de trabajo; de ahí que las horas excedentes que se hubieran laborado, deben considerarse extraordinarias. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, quedó demostrado que, del periodo comprendido del 16 de marzo al 17 de noviembre de 2016, el actor laboró 2 horas extras diarias de lunes a viernes, es decir, 10 horas extras semanales. - - - - -

- - - Bajo esa premisa para determinar el monto que equivale una hora laborada, para calcular el pago de las horas extras, debe dividirse el salario diario del trabajador entre las horas correspondientes a la jornada ordinaria laboral, en la especie, de seis horas y media. - - - - -

- - - Por lo tanto, tenemos que la trabajadora laboró dentro del periodo del 16 de marzo al 17 de noviembre de 2016, los siguientes días: en marzo 12 días; en abril laboró 21 días; en mayo laboró 22 días; en junio laboró 22 días; en julio laboró 21 días; en agosto laboró 23 días; en septiembre laboró 22 días; en octubre laboró 21 días; y en noviembre 13 días. - - - - -

- - - Es decir, en el periodo comprendido del 16 de marzo al 17 de noviembre de 2016, el actor laboró 177 días, de los cuales, trabajó 2 horas extraordinarias por día, es decir, 354 horas. - - - - -

- - - Así, en los autos del juicio laboral quedó demostrado que la demandante percibía un salario diario de \$1,131.68 (mil ciento treinta y un pesos 68/100), que dividido entre seis horas y media que laboraba diariamente, se obtiene la cantidad de \$174.10 (ciento setenta y cuatro pesos 10/100) que percibía por hora. Por lo que, en el caso, para obtener el pago de horas extraordinarias debe multiplicarse \$174.10 (ciento setenta y cuatro pesos 10/100) por las 354 horas extras laboradas, lo que da como resultado \$61,631.40 (sesenta y un mil seiscientos treinta y un pesos 40/100), por concepto de horas extras laboradas. Lo anterior, considerando QUE LAS 354 horas DEBEN MULTIPLICARSE POR \$174.10 YA QUE AHÍ ESTÁN SUMADAS LAS DOS HORAS DIARIAS EXTRAORDINARIAS QUE LA ACTORA LABORÓ EN LOS 177 DÍAS, PUES UNA HORA MULTIPLICADA POR 177 DÍAS NOS DA IGUAL NÚMERO 177, Y SI ESA HORA LA MULTIPLICAMOS POR 2, NOS DAN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

354 HORAS QUE MULTIPLICADAS POR \$174.10 NOS ARROJA LA CANTIDAD DE \$61,631.40 PESOS, O VICEVERSA \$174.10 QUE VALE LA HORA DE LA JORNADA, MULTIPLOCADO POR EL TOTAL DE LAS HORAS 354, NOS DA EL MISMO RESULTADO \$61,631.40 PESOS). - - -

- - - En ese sentido, se condena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle a la **C. *******, la cantidad de **\$61,631.40 (sesenta y un mil seiscientos treinta y un pesos 40/100)**, por concepto de horas extraordinarias laboradas. - - -

XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **e), f) y g)** de su escrito inicial de demanda **y ampliaciones**, consistente en el **pago de mi prestación de 20 días de vacaciones no gozadas por el tiempo que estuve prestando mis servicios desde el 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, como auxiliar administrativa, y del 16 de marzo, hasta la fecha de mi despido injustificado el 18 de Noviembre del año 2016, es decir por haber cumplido más de 6 meses consecutivos al servicio de la Entidad demandada, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal; y el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al periodo del 16 de marzo del año 2016 a la fecha de mi despido; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley. El pago del 50% de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y prima vacacional, conforme a la prestación del Convenio General de Prestaciones de fecha 10 de Noviembre de 2017. El pago de la cantidad que corresponda al aguinaldo correspondiente del periodo del 01 de enero al 18 de noviembre del año 2016, fecha en que fui despedida de forma injustificada, con el puesto de Jefa de Departamento; en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base del Congreso del Estado, misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal.** - - -

- - - La misma resulta procedente en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - -

- - - Al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle a la **C. ******* la cantidad que resulta por concepto de la parte proporcional de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 18 de noviembre de 2016 y la Prima Vacacional correspondiente, **así como las que se sigan generando hasta dar cumplimiento al presente laudo.** - - - -

- - - Por lo anterior, se procede a cuantificar las prestaciones de la siguiente manera: la condena impuesta a la patronal respecto del pago proporcional de vacaciones deberá realizarse del periodo comprendido del 01 de enero al 18 de noviembre de 2016, es decir, 10 meses y 18 días, un total de 323 días, contabilizando 10 días por cada 6 meses de trabajo con un salario diario de \$1,131.68 (MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 68/100), lo que arroja la cantidad de **\$20,019.41 (VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS 41/100)**; esa cantidad se obtiene de la operación aritmética siguiente: - - - - -

Artículo 51 Ley Burocrática.	10 días de vacaciones por cada 6 meses de trabajo.
El periodo que se le adeuda es de 10 meses y 18 días de trabajo.	323 (días)*20 (días)=6,460/365=17.69 días de trabajo.
Vacaciones proporcional	17.69 (días de trabajo)* \$1,131.68 salario= \$20,019.41

- - - Ahora bien, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. - - - - -

- - - Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. - - - - -

- - - De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicha servidora en el cargo y la condena del pago de los sueldos caídos, **queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones a partir del fecha de su despido injustificado**, pues debido a la propia separación la trabajadora no laboró materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con

el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. -----

- - - En tanto, el importe de la **prima vacacional** es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - En esa tesitura, para calcular la prima vacacional que se adeuda al trabajador, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, debe obtenerse el 30% de los días correspondientes al periodo vacacional adeudado, **es decir desde el 1º de enero del 2016 y los que se sigan generando, no obstante, para efectos de realizar la cuantía de la prima vacacional se determinará la cantidad liquida hasta la fecha de la presente 10 de febrero del 2026, cuya operación aritmética se obtiene calculando los 20 días anuales a los que tenía derecho a vacaciones por el tiempo transcurrido, es decir, 9 años y 40 días, correspondiéndoles **182.2 días de vacaciones**, mismos que al multiplicarse por su salario diario de **\$1,131.68 (MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 68/100)**, da como resultado la cantidad de \$206,192.09 y esto al multiplicarse por el 30% de prima vacacional resulta en **\$61,857.62 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional desde el 1ro de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2026. -----**

- - - Consecuentemente con motivo de la procedencia de la acción de reinstalación resulta igualmente procedente al pago del **aguinaldo** del año 2016 y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo. -----

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----

- - - Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado el aguinaldo, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo

que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - La condena impuesta a la patronal respecto del pago de aguinaldo deberá realizarse del periodo comprendido del 01 de enero a la fecha de hoy 10 de febrero de 2026, es decir, 9 años y 40 días, contabilizando 45 días por año de trabajo con un salario diario de **\$1,131.68 (MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 68/100)**, lo que arroja la cantidad de **\$463,988.80 (CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100)**; esa cantidad se obtiene de la operación aritmética siguiente: -----

Artículo 67 Ley Burocrática.	45 días de aguinaldo anual.
El periodo que se le adeuda es de: 9 años y 40 días.	3,280 (días)*45 (días) =147,600 / 360 = 410 días de trabajo.
Aguinaldo proporcional	410 (días de trabajo) * \$1,131.68 salario= \$463,988.80

- - - Por tanto, se condena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle a la **C. ******* la cantidad **\$20,019.41 (VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS 41/100 M.N.)** por concepto de vacaciones del año 2018, así como prima vacacional y aguinaldo desde el 1º de enero de 2016 y los que se sigan generando, siendo hasta el día de hoy **\$61,857.62 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional y **\$463,988.80 (CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100)** por concepto de aguinaldo. -----

- - - XIV.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. -----

- - - En virtud de que en el presente laudo y si bien atendiendo la litis tal y como fue planteada, se tuvo por acreditado que el salario integrado visible a foja 409 que quincenalmente percibía la actora fue por la cantidad de **\$16,975.27 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

CINCO PESOS 27/100 M.N.), integrado por *sueldo, sobresueldo, previsión social múltiple, compensación burocrática, despensa, ayuda para renta, productividad.* - - - - -

- - - También lo es que atendiendo a las directrices establecidas en cumplimiento al presente Juicio de Amparo Directo y toda vez que, se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida pues hasta este momento este Tribunal desconoce los incrementos salariales habidos entre la fecha del despido del trabajador y la emisión del presente laudo, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como perito al **C.P. JUAN EDUARDO CARRERA NAHUAT** con número de cédula profesional 1903417, con el fin de que determine la cantidad líquida correspondiente a: **1) salarios vencidos del 16 y 17 de octubre de 2016, así como los salarios caídos desde el 18 de noviembre de 2016 y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo; 2) El pago de las prestaciones extralegales que resultaron procedentes en el considerando XI; 3) El pago \$61,631.40 (sesenta y un mil seiscientos treinta y un pesos 40/100), por concepto de horas extraordinarias laboradas; 4) Por el pago de las vacaciones desde el 1º de enero hasta el 18 de noviembre de 2016, así como el pago de la prima vacacional desde el 1º de enero del 2016 hasta que se de cabal cumplimiento al laudo.** - - - - -

- - - Es preciso destacar que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a la demandada para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe

pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUEL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido. **PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - *Registro digital: 2002097 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que, aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. - - - - -*

- - - XV.- PROCEDENCIA DEL GOCE DE DERECHOS Y DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la demandante en el inciso m) de su escrito inicial de demanda y ampliaciones de la misma, consistente en la reinscripción y pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora, desde la fecha de ingreso de 01 de diciembre del año 2015, hasta el cumplimiento del laudo, con el salario que venía devengando, el cual cuento con el número de Seguro Social 52958000748, misma que no podrá ser menor a la que se me pagaba. Así como también por el pago de cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) de manera retroactiva a mi salario real, que de manera enunciativa, más no limitativa son: Reportar el salario integrado correcto a mis ingresos laborales y prestaciones; Que pague las cuotas patronales de cesantía y vejez, 2% para el retiro, 5% del fondo de vivienda y en general todas las establecidas en ley de acuerdo con mis ingresos laborales y prestaciones, debe decirse que dicha reclamación es

procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el **01 de diciembre de 2015 y feneció el 18 de noviembre de 2016**. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos, quedó acreditado del informe rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, visible a fojas de la 441 a la 447 de autos, que fue inscrita del 12 de abril de 2016 al 02 de diciembre de 2016, con un sueldo de \$305.00 pesos, por lo tanto no acreditó que la haya inscrito durante el periodo del 01 de diciembre de 2015 al 11 de abril de 2016, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **01 de diciembre de 2015**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el **18 de noviembre de 2016**, atendiendo a su salario real, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:- - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.- - - - -*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una

prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal

reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, a inscribir a la **C. ******* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas con el salario real que percibió la trabajadora, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **01 de diciembre de 2015**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el **18 de noviembre de 2016 y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo**, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

Íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - XVI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA. -----

- - - En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso **m)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de cuotas correspondientes al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) de forma retroactiva a mi salario real, que de manera enunciativa, más no limitativa son: Reportar el salario integrado correcto a mis ingresos laborales y prestaciones; Que pague las cuotas patronales de cesantía y vejez, 2% para el retiro, 5% del fondo de vivienda y en general todas las establecidas en ley de acuerdo con mis ingresos laborales y prestaciones; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido*

restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.**

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. -----

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: -----

- - - *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]”* -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUELLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir

las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. -----

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos. -----

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la **C. ******* haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a inscribir a la **C. ******* y enterar las aportaciones respectivas al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de diciembre de 2015 al 18 de noviembre de 2016 **y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo.** -----

- - - Lo anterior resulta así por las siguientes razones: la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Ahora bien, si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no prevé la obligación de la inscripción a algún fondo de vivienda específico, resulta adecuado ordenar su inscripción al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores; a efecto de respetar su derecho de seguridad social y vivienda digna, conforme a los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A inciso XII, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: - - - - -

- - - (...) XII.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.(...)* - - - - -

Así como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 136 y 137, que a la letra dice: - - - - -

- - - "(...) Artículo 136.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio. Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. (...)* - - - - -

- - - Legislaciones que regulan la inscripción y pago de aportaciones al INFONAVIT, cuyo objetivo es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Y que de manera supletoria, así lo permite la ley burocrática estatal, en su numeral 15; además, es de señalarse que del proceso de creación de la ley a suplir, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de excluir dicha figura jurídica por algún motivo. - - - - -

- - - Por otra parte, el derecho de los trabajadores a una habitación, que la Ley burocrática estatal prescribe en el artículo 69 fracción XIII, en relación con lo que establece la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo dispuesto en la fracción XI, inciso f), del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligación que en la materia impone a los patrones se cumple, según el precepto constitucional citado, mediante las aportaciones que éstos hagan al

Fondo Nacional de la Vivienda, encontrándose regulada esa obligación con mayor amplitud, en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que a la letra dice: - - - - -

- - - Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población. Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción; II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores. Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto. Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales; VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción. Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan. La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas; VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos. -----

- - - En esa tesitura, congruentemente con los preceptos invocados y con el objetivo del Instituto, el artículo 30 de la aludida Ley establece el carácter fiscal de las aportaciones en mención, al disponer que: "Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales." Lo anterior, aunado a que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que las segundas son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, lleva a concluir que la obligación a cargo del patrón de aportar al INFONAVIT las cuotas mencionadas, por disposición expresa de la ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago es dicho Instituto, y no el trabajador en forma directa. Por lo tanto, se deja para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero-patronales por el concepto de vivienda del trabajador, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal; lo anterior, para elucidar de manera concreta los montos de las

aportaciones obrero-patronales respectivas, mismas que deberán ser especificadas y justificadas en la etapa de ejecución de laudo.-----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

--- **PRIMERO.-** El C. ***** parte actora en el presente expediente acreditó la procedencia de la acción principal ejercitada ante este H. Tribunal. -----

--- **SEGUNDO.-** Al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, **NO** le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

--- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **VII, VIII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI** del presente LAUDO, se **CONDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a: -----

--- **1) REINSTALAR** a la C. ***** en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Colima;-----

--- **2) A el RECONOCIMIENTO** como trabajadora de base en el puesto que venía desempeñando y la expedición de su nombramiento; -----

--- **3) A el PAGO** de salarios vencidos del 16 y 17 de octubre de 2016, así como los salarios caídos desde el 18 de noviembre de 2016 y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo; -----

--- **4) Al PAGO** de las prestaciones extralegales que resultaron procedentes en el considerando XI de la presente; -----

--- **5) Al PAGO** de **\$61,631.40 (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 40/100)**, por concepto de horas extraordinarias laboradas; -----

--- **6) Por el PAGO** de las vacaciones desde el 1º de enero hasta el 18 de noviembre de 2016, así como el pago de la prima vacacional desde el 1º enero del 2016 hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo. -----

--- **7) INSCRIBIR** a la C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de enero de 2015 al 18 de noviembre de 2016 y las que se sigan generado hasta el cabal cumplimiento del laudo, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo. Por lo tanto, se deja para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No 21/2017.

C. *****

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero-patronales por el concepto de vivienda del trabajador, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal; lo anterior, para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas. -----

- - - **CUARTO:** Se condena a la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a inscribir a la **C. ******* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto por el período que duró la relación laboral entre las partes con el salario real que percibió, mismo que quedó acreditado en autos, por el periodo del 01 de diciembre de 2015 al 18 de noviembre de 2016 **y las que se sigan generado hasta el cabal cumplimiento del laudo**, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridades administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **QUINTO:** Se **ABSUELVE** a la parte demandada el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** a: -----

- - - **1) A pagarle por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a la C. *****.** -----

- - - **SEXTO.** - Se apertura el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo por concepto de: salarios vencidos y caídos, prestaciones extralegales aplicables, horas extra, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos precisados en los considerandos respectivos. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

**img*